



RECOMENDACIÓN 4/2019¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes CODHEM/SP/260/2019 Y CODHEM/SP/320/2019 (acumulado), esta Comisión procedió al análisis de las quejas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos de diversas víctimas.²

DESCRIPCIÓN DE LAS QUEJAS

CASO 1. Derivado de la nota periodística *Se les perdió un reo, luego apareció muerto en el área conyugal*, publicada en el periódico Milenio, el 15 de abril de 2019, en la que se da cuenta de la muerte de una persona privada de la libertad al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, después de haber convivido en visita familiar del 13 de abril de 2019, argumentándose que 'estuvo desaparecido por 24 horas' hasta que fue hallado muerto.

CASO 2. El cual fue de conocimiento general a través de la red social Facebook, en la que se describió que familiares de una persona privada de la libertad fueron enterados de su muerte, aseverando que no falleció por sobredosis de sustancias ilícitas sino por tortura que se adjudicó a personal de custodia del centro penitenciario de Ecatepec.

¹ Emitida a la Secretaría de Seguridad, al Subsecretario de Control Penitenciario y al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México el 7 de mayo de 2019, por la vulneración al derecho de las personas privadas de libertad a una estancia digna y segura. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 32 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de las víctimas y de las personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente.



PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, se recabó la comparecencia de servidor público adscrito al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Ecatepec, relacionado con los hechos motivo de recomendación y se practicaron las visitas que se estimaron conducentes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La reforma constitucional en materia de justicia penal del 18 de junio de 2008, ofrece un nuevo paradigma del sistema penitenciario al definir nuevos alcances en los artículos 18 y 21 del Texto Supremo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 consolida la transformación del sistema penitenciario, al referir que éste se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos, siendo su fin la reinserción de la persona privada de la libertad.

En la actualidad, el reconocimiento constitucional del sistema penitenciario dentro de la categoría de derechos humanos y sus garantías, permite la construcción de parámetros en los que la gobernabilidad de los centros penitenciarios sea el distintivo natural en un Estado de Derecho, garantizándose una estancia segura y sujeta al control del poder público en la cual se encuentre erradicados el abuso del poder y los excesos contra las personas privadas de la libertad.



Con la protección constitucional que se imprime en el sistema penitenciario se encuentran dadas las condiciones para que el respeto y protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y las autoridades involucradas se encuentre garantizado a través de los órganos, procedimientos y contenidos normativos que garanticen en primer término, la reinserción social de las personas que han cometido algún ilícito; y en segundo lugar, que los agentes del Estado se sometan estrictamente al imperio de la ley cuando la aplican a quienes incurrieron en delito o se les acusa de ello.

En suma, las reformas son consonantes a la evolución del sistema penitenciario que pasa de la idea de regeneración moral a la de readaptación, para finalmente considerar a favor de la persona privada de la libertad la reinserción social, basada en los derechos humanos y sus garantías constitucionales, mediante la participación activa de la sociedad, la familia y la profesionalidad y ética de las autoridades penitenciarias.

El modelo constitucional de reinserción social fue pensado para consolidar instituciones penitenciarias dinámicas, expertas y sensibles al proceso de integración de la persona privada de la libertad, en un cambio integral de esquemas, que ha pasado del tratamiento correctivo al trato digno, del castigo o pena a la exacta aplicación de la sanción, bajo la tutela del debido proceso penitenciario, con el cual se logrará el necesario equilibrio entre las personas privadas de la libertad y las autoridades.

A raíz de la reforma constitucional de 2011, la organización del sistema penitenciario mexicano se fundamenta en primer término en el respeto a los derechos humanos.³ Lo anterior, imbricado con la vigencia sociológica de los derechos contemplados en todos los

³ El párrafo segundo del artículo 18 reza: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley".



tratados internacionales ratificados por México, incorporación realizada de igual manera por la reforma aludida, al artículo 1°, más la implantación en nuestro país de un nuevo sistema de justicia penal, todo lo cual configura otra oportunidad para que el Estado mexicano cumpla su deber de adecuar normas e instituciones del sistema penitenciario a los estándares internacionales que le son obligatorios, tanto en el ámbito universal, como en el orden regional americano,⁴ y lo más importante, que la prisión sea un espacio dirigido a garantizar en los hechos, la reinserción social de los internos.

Los derechos humanos deben ser un principio transversal en la gestión del sistema penitenciario, debido a que todas y cada una de sus responsabilidades están vinculadas con el ejercicio de los derechos de las personas. Sólo si se conoce e interioriza el fundamento moral, filosófico y jurídico que regula la actividad del ámbito carcelario será posible mejorar los niveles de convivencia y seguridad entre servidores públicos e internos.⁵

La privación de la libertad es la máxima sanción que puede imponerse al ser humano en un Estado democrático de Derecho. Cuando esta restricción implica el confinamiento en un sitio *ex profeso* por un tiempo, derivado de la acción de los tribunales, obliga al aparato gubernamental responsable de la custodia, a garantizar la integridad personal de quien se halla en situación de confinamiento, mediante mecanismos de protección dignos, adecuados y oportunos.

A fin de lograr ese propósito, el Estado tiene el deber jurídico de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar, entre varios más, los derechos a la vida e integridad

⁴ Cfr. Pérea Correa, Catalina, "De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario" en Salazar, Pedro y Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 221-256.

⁵ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual básico de derechos humanos para el personal penitenciario*, Bogotá, 2006, p. 10 y ss.



personal de los reclusos durante su estancia en el sistema carcelario. El acto de prisión impone responsabilidades al tener como consecuencia la total disposición de la persona reclusa, por lo que las condiciones de confinamiento deben adecuarse a estándares de respeto a la dignidad humana.

Los criterios universales establecen obligaciones para la instancia en la que se deposita la responsabilidad de hacer cumplir una sanción penal bajo la privación de la libertad de una persona, así como ejecutar los objetivos penitenciarios y preventivos; pero también, la encomienda de resguardar a los reclusos, al encontrarse sujetos a un medio que los torna vulnerables.

El respeto de los derechos fundamentales coincide por completo con la existencia de un sistema penitenciario efectivo. Poco eficaz resulta la pretendida reinserción social de los reos si tiene como antecedente un contexto de violación a los derechos humanos. Aun encontrándose privadas de su libertad, las personas tienen derecho a una estancia digna y segura, a que se implementen las medidas necesarias para preservar su integridad física y psicológica, porque a fin de cuentas, también se trata de seres humanos.

Con fundamento en las atribuciones que los órdenes jurídicos federal y local le confieren, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se procede a examinar los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, al mismo tiempo se consideran los parámetros del sistema internacional de protección a los derechos fundamentales y se lleva a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, bajo el siguiente rubro:



II. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Al privar de la libertad a una persona, el Estado asume el deber de cuidarla. Ese cuidado implica mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo, lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno. Así se genera nerviosismo, agresividad y agotamiento. La salud mental repercute en la salud física y viceversa.⁶ Por ello es importante que en prisión haya condiciones de vida favorables, tratamientos que incentiven social y psicológicamente a los internos, para contribuir efectivamente a su reinserción social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado sobre este aspecto:

Que el artículo 1.1 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.⁷

[...]

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y

⁶ Cfr. IIDH. *Manual de buena práctica penitenciaria*, San José, Costa Rica, IIDH, 1998, p. 74.

⁷ Cfr. inter alia Caso de las penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004 (considerandos sexto y décimo). Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero.



a la **integridad personal** de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención".⁸ (Negrillas fuera de texto).

Tarde o temprano, en su gran mayoría, los internos habrán de volver al medio social, por eso la confianza que puedan tener en el cuidado de la integridad y salud que reciben de parte del sistema penitenciario es un factor de mejoramiento en sí mismo, lo anterior sólo es posible si para los servidores públicos, las personas tienen "prioridad por sobre el orden, la disciplina y cualquier otro interés de la institución penal".⁹

En términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos cada persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.¹⁰

Asimismo, en el ejercicio de ese derecho se está sujeto a ciertas limitaciones, determinadas únicamente por los propósitos de seguridad debido al reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, reuniendo los requisitos de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.¹¹ En modo alguno esas restricciones afectan, disminuyen u obstan el derecho a la integridad de los internos.

En el caso que nos ocupa, se pudieron documentar actos violentos al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec de Morelos México que culminaron en la muerte de dos personas internas, en circunstancias reprensibles ante la falta de seguridad al interior de dicho establecimiento carcelario.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 159.

⁹ Ídem.

¹⁰ Artículo 25.

¹¹ Artículo 29.2.



Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes pudo constatar el elevado grado de riesgo e inseguridad que prevalece al interior del centro penitenciario, al suscitarse dos eventualidades en las que es notoria la ausencia de acciones efectivas del personal de custodia para evitarlos, así como la inadecuada gestión penitenciaria al no prevenir ni mantener el orden y control en el penal.

Esto es así al evidenciarse la escasa capacidad del personal penitenciario para mantener a las personas privadas de la libertad en un ambiente seguro y digno; por el contrario, se puede advertir que las personas internas pueden efectuar actividades al interior que pueden culminar en hechos delictivos que atenten contra la seguridad de la población penitenciaria en general.

Por lo anterior, se puntualizan las principales deficiencias al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, que afectan la seguridad e integridad de la población penitenciaria:

■ TRATO DIGNO (CONDICIONES DE SOBREPoblación Y HACINAMIENTO)

En el contexto del derecho a la protección de la integridad, se encuentra el concepto de condiciones de reclusión, por virtud del cual, junto con el respeto de la vida e integridad personal de los reclusos, el Estado tiene la obligación de asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, esas condiciones no deben constituir un factor aflictivo adicional a la privación de la libertad. Toda persona, aun en reclusión, debe ser tratada con humanidad y las condiciones de reclusión no deben depender de los recursos materiales con los que cuente el propio Estado.¹²

¹² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, sl, Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Organización de Estados Americanos, 2011, p. 162 y ss.



El concepto general de condiciones de reclusión es amplio, entre los aspectos contemplados en ellas se encuentran, entre otros, los servicios de salud, los programas de rehabilitación y el deber estatal de asegurar un entorno seguro para la vida e integridad personal de los internos.¹³

Un problema que afecta de manera sensible las condiciones de reclusión, se encuentra en el hacinamiento, derivado de la falta de capacidad para albergar a la población reclusa. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado entre los factores que desencadenan dicho fenómeno a la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria.¹⁴

Sin duda, el hacinamiento de las personas privadas de libertad provoca fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles, complica que dispongan de un mínimo de privacidad, reduciendo los espacios de acceso a todas las áreas de los penales, además de facilitar la propagación de enfermedades, crear ambientes en los que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene resultan deplorables, constituyendo un factor que impide el cumplimiento de los fines de la pena privativa de libertad.¹⁵

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ ha expresado con toda claridad que:

El hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.



la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados.

El trato digno constituye uno de los principios fundamentales de las personas, encontrándose establecido de manera sustantiva en el derecho internacional y nacional de los derechos humanos y de los estándares internacionales en materia de tratamiento de las personas privadas de la libertad, al implicar un trato acorde a la condición humana, que exige el respeto de la dignidad y los derechos inherentes al ser humano.

En el marco nacional e internacional, se prohíbe la tortura así como los tratos inhumanos o degradantes respecto de cualquier persona reclusa; en consecuencia, las administraciones penitenciarias no pueden invocar circunstancia alguna como justificante del empleo de malos tratos.

En el caso en concreto, este Organismo pudo documentar los reclamos de las personas privadas de la libertad respecto a las condiciones de hacinamiento en las que se encuentran al interior del Centro carcelario de mérito, circunstancia que no ha sido atendida por las autoridades penitenciarias.

A mayor precisión, tanto en visita como mediante informe oficial, este Organismo pudo constatar las condiciones reales de sobrepoblación penitenciaria, lo cual denota que las personas privadas de la libertad no tienen espacio que aseguren una estancia digna, a la vez de que tienen que tolerar las 24 horas del día en alojamientos hacinados.



La falta de espacio adecuado impacta sobre derechos humanos por su condición de interdependencia que sobresalen en un estado de reclusión, como la alimentación, la salud, el saneamiento, las actividades de los reclusos, y la atención a los grupos vulnerables.

En consecuencia, se vulnera el derecho humano a una estancia digna y segura cuando afecta el bienestar físico y mental de todos los reclusos, genera tensión y violencia entre ellos, como es el caso concreto, exacerba los problemas de salud mental y física existentes, aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas y presenta inmensos retos para la gestión penitenciaria.

En la Recomendación General No. 30/2017, "Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana", del 8 de mayo de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha enfatizado que, entre otros factores que propician y facilitan el autogobierno y/o cogobierno, la sobrepoblación y el hacinamiento agudiza las limitaciones del centro y del personal para mantener el control de la población por lo que se incrementa la presencia de hechos ilícitos.

Ante ello, es primordial que la autoridad recomendada privilegie de manera pronta la implementación de medidas que aligeren la carga operativa en los distintos Centros Penitenciarios y con ello se evite que el sobrecupo poblacional en la infraestructura carcelaria del Estado provoque otros problemas sociales, como lo acontecido en los hechos materia de la queja que se analiza.

Y no solamente ocasiona condiciones indignas de estancia, sino que conlleva afectaciones a la salud de los internos por la falta de higiene, las condiciones geofísicas del lugar en el cual se encuentra ubicado el Centro, y las condiciones de clima no favorables.



■ INSUFICIENCIA DE PERSONAL DE CUSTODIA PENITENCIARIA

Relacionado implícitamente con las condiciones de sobrepoblación penitenciaria, el aumento de la cantidad de personas privadas de la libertad requiere de manera obligada **una reevaluación de la cantidad de personal y su distribución**, lo que da pie al aumento de los niveles de personal que supervise y maneje a los reclusos.

El soporte documental evidencia que el personal de custodia está completamente desproporcionado a la cantidad de reclusos que alberga el centro penitenciario involucrado. En consecuencia, dicha tendencia demuestra que los recursos de personal no se han mantenido al mismo ritmo que la cantidad de personal penitenciario.

Lo anterior es extremadamente sensible, toda vez que el ratio de personal penitenciario por recluso declina a una posición en la que las condiciones de seguridad son mínimas o inexistentes, como aconteció en los casos aquí expuestos.

Resulta meridianamente demostrativo el testimonio del servidor público que estuvo de custodia en el caso 1, toda vez que externó sentimientos de temor ante el número de población penitenciaria que le tocaba atender, lo cual se torna un despropósito al no cumplir mínimamente con los estándares de seguridad con que el agente del Estado debe contar, en consecuencia, los retos que presenta la sobrepoblación pueden tener un impacto negativo en el desempeño y las actitudes del personal, que tenderá por adoptar un papel autoritario y restrictivo.

■ SEGURIDAD (ESTANCIA LIBRE Y SEGURA)

Los casos 1 y 2 son una muestra indudable del problema de seguridad en que se encuentra el Centro penitenciario involucrado, lo cual impacta sobre la seguridad de los



reclusos y del personal. Frente a la evidencia, cuando aumenta cantidad de reclusos pero no aumenta el personal, existen conflictos graves de gobernabilidad, en la que los reclusos demuestran el enojo y frustración acerca de las condiciones en las que están detenidos, a través de actos de violencia generalizada que provoca incluso decesos por agresiones.

Un sistema penitenciario que se precie de serlo no puede prescindir de personal capacitado para supervisar el creciente número de personas privadas de la libertad, por lo que cualquier derivación que produzca insuficiencia en este servicio esencial puede fracturar sensiblemente el Estado de Derecho vulnerándose el principio básico de estancia digna y segura, siendo total responsabilidad de las autoridades penitenciarias la situación de riesgo en que se ubique a las personas privadas de la libertad y al propio personal penitenciario, al consentir un ambiente en donde se ha debilitado el control por parte de la administración de la prisión.

Por todo lo anterior, se enfatiza que el trato humano de los reclusos no dificulta la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios; por el contrario, es fundamental para garantizar que las condiciones en prisión sean seguras. Las buenas prácticas en la gestión penitenciaria han demostrado que cuando se respetan los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de la libertad; en particular, cuando se les trata de manera justa es menos probable que estos provoquen disturbios y alteren el orden, además de aceptar la autoridad del personal penitenciario sin inconvenientes.

Bajo ese contexto, es innegable la existencia de graves deficiencias en materia de seguridad al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; situación que no solo ha propiciado condiciones carcelarias adversas para el respeto a la dignidad e integridad de las personas privadas de libertad,



sino que además ha traído consigo una serie de problemas relativos al orden y disciplina que deben existir en dicha institución privativa de libertad.

Es inobjetable que el contexto general y las causas que dieron lugar a los hechos de violencia en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, obedecen a patrones específicos tales como un cuadro general de condiciones inhumanas de detención, caracterizado principalmente por altos índices de corrupción, la falta de provisión de servicios básicos y la ausencia de control efectivo de la seguridad interna.

En virtud de lo anterior, este Organismo reitera que el Estado, mediante las autoridades penitenciarias y en su calidad de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, no debe incentivar ni permitir que determinados reclusos tengan poder sobre aspectos fundamentales de la vida de otros internos; por lo que de no intervenir de forma efectiva, puede dar lugar a conflictos interpersonales como los que se suscitaron el treinta de octubre de dos mil diecisiete en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec.

Finalmente y de forma reiterativa, es necesario que la autoridad penitenciaria responsable retome el ejercicio del control efectivo de los centros penitenciarios, como ya se había advertido en el mismo centro penitenciario en la Recomendación 2/2018 de este Organismo, adoptando las medidas necesarias para prevenir cualquier riesgo a la seguridad e integridad de la población carcelaria.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES



PRIMERA. Como **medida de reparación enfocada en las víctimas y sus familiares**, la autoridad responsable, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, deberá documentar las gestiones a efecto de identificar y proporcionar a los familiares de las víctimas de los **casos 1 y 2** la **atención médica, psicológica o tanatológica y de compensación que corresponda**, siendo responsabilidad de la autoridad recomendada garantizar los servicios descritos de los familiares de la víctima procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización previa autorización y consentimiento.

En el caso de la compensación, deberá remitir evidencia respecto a la inscripción de **los familiares de las víctimas de los casos 1 y 2**, al considerárseles víctimas de violaciones de derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de que tenga acceso a los derechos y garantías establecidos para las víctimas, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida ley de la materia. Respecto de la compensación deberá ser cubierta considerando lo descrito en el apartado **III A**. La autoridad recomendada es la responsable de que la medida descrita se materialice a la brevedad.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción** esgrimidas en el **punto III apartado B de la Recomendación**, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, **en un lapso que no exceda de quince días**, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la autoridad responsable deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Considerando que los hechos descritos que acontecieron al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García*



Ramírez, en Ecatepec, pueden ser constitutivos de delito por parte de personas privadas de la libertad y de distintas autoridades penitenciarias de dicho centro, tanto directivas como de guardia y custodia, se agreguen copias de la resolución emitida, que se anexaron, a las carpetas de investigación formadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y que se encuentren directamente relacionadas con los casos 1 y 2.

b) Asimismo, se anexe la resolución emitida a los respectivos expedientes administrativos que formen los órganos internos de control intervinientes, a efecto de que se identifiquen las responsabilidades administrativas que hayan tenido lugar, así como los actos que denotan una vulneración a la integridad personal de los reclusos; cometidos por tolerancia, acción y omisión del personal penitenciario, tanto directivo, como de guardia y custodia, centro penitenciario y de reinserción social Dr. Sergio García Ramírez, en Ecatepec.

De lo anterior, las autoridades recomendadas son las directamente responsables de vigilar e informar a este Organismo respecto al trámite y seguimiento que se dará a los respectivos procedimientos

TERCERA. Como **medidas de no repetición** señaladas en el **punto III apartados C.1, C.2, C.3 y C.4** de la Recomendación, la autoridad responsable deberá implementar, **en un lapso que no exceda de treinta días** a partir de la aceptación de la pública de mérito, deberá realizar las acciones siguientes:

a). Se emitan circulares que contemplen:



- Dar a conocer al personal penitenciario, que de conformidad con lo establecido en la normativa internacional y nacional aplicable a las personas privadas de libertad; se les impone una responsabilidad y obligación de cuidado para proteger de manera integral a toda la población interna, contra toda forma de perjuicio o abuso que atente contra su derecho a la protección de la integridad, en sus dimensiones física, emocional o sexual, mientras se encuentren sujetos a medidas de tratamiento en internamiento.
 - Se instruya al personal directivo y administrativo de ese Centro Penitenciario, que bajo ninguna circunstancia puede descuidarse la seguridad personal de los internos; por lo que cualquier ausencia del personal de seguridad y custodia, deberá cubrirse a efecto de monitorear permanentemente todas las áreas y servicios de la institución penitenciaria de mérito.
- b) Se pondere la incorporación de recursos humanos**, mediante una reevaluación de la cantidad de personal y su distribución en el Centro Penitenciario se instruya a quien corresponda, se realicen las gestiones administrativas que se requieran para subsanar la falta de personal de seguridad y custodia, garantizando en todo momento la integridad personal de la población interna, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe la gestión, trámite y cumplimiento.
- c) Se implementen medidas para abatir el hacinamiento y sobrepoblación** con pleno e irrestricto respeto a los derechos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular, considerando el respeto a la vinculación social del interno, para que esté en posibilidad de convivir y tener la oportunidad de convivencia familiar, sin que ello implique afectación



respecto de las visitas de sus familiares, la autoridad recomendada deberá, a partir del diagnóstico que derive de un censo que se realice a la población interna del Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Ecatepec", detectar y determinar la reubicación de internos, tomando criterios de selección con un enfoque garantista y protector, en consonancia con lo establecido en el artículo 1 de nuestro ordenamiento jurídico fundamental.

Lo anterior deberá estar debidamente soportado y justificado por las autoridades recomendadas, remitiéndose las pruebas fehacientes de las medidas para abatir el hacinamiento.

d) Cursos de capacitación en derechos humanos: al personal penitenciario adscrito al Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Ecatepec"; en particular sobre el derecho a una estancia digna y segura y a la protección de la integridad personal.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la cantidad de participantes y el registro de asistencia, debiéndose remitir a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la capacitación realizada y las respectivas constancias de acreditación por parte del personal directivo y administrativo del Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Ecatepec".

Para lo cual, la autoridad recomendada debe constatar que la capacitación se realice en los términos que determine el programa respectivo y se ajuste a las temáticas que se



refieren en la Recomendación. De todo lo anterior se remitirán pruebas soporte debidamente validadas.